

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100055-00

ACCIONANTE : ARYENIS BALLESTEROS RODRÍGUEZ, agenciante de MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS BALLESTEROS.

ACCIONADOS: EPS MEDISALUD UT, Hospital Militar Central y otras.

ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por ARYENIS BALLESTEROS RODRÍGUEZ como agente oficiosa de MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS BALLESTEROS en contra MEDISALUD UT y el Hospital Militar Central de esta ciudad, trámite al cual fueron vinculadas la Fiduprevisora S.A, Clínica Medilaser S.A de Tunja – Boyacá, la Corporación Salud Hospital Universitario Nacional UN y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la solicitante que es la hija del señor MIGUEL ANTONIO BALLESTEROS BALLESTEROS quien padece diagnóstico de cáncer de lengua con hemiglosectomía, hemimandibulectomía, hiperplasia prostática benigna, hipotiroidismo y parálisis facial periférica izquierda”.

Que el señor BALLESTEROS BALLESTEROS está afiliado a la EPS MEDISALUD UT en el régimen contributivo, que debido a infección bacteriana debió ser trasladado a Bogotá para ser atendido por urgencias en el Hospital Militar Central en donde tuvo que ser recluido en UCI.

Que la promotora Medisalud UT no autorizó la atención del paciente en dicha institución hospitalaria aludiendo falta de convenio institucional por lo que autorizó su traslado a la clínica Medilaser S.A de la ciudad de Tunja o a la Corporación Salud Hospital Universitario Nacional de Bogotá .

Que para evitar el traslado de su progenitor la accionante consignó al Hospital Militar Central la suma de \$10.000.000, a fin de garantizar la prestación de los servicios en ese complejo médico.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada EPS MEDISALUD UT autorizar el tratamiento médico integral en la IPS Hospital Militar Central, y que efectué a la accionante el reembolso del dinero abonado por ella para la prestación del servicio.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerados los derechos a la salud, seguridad social y a la vida.

IV. PRUEBAS

Copia de la historia clínica de Miguel Antonio Ballesteros, respuesta de la EPS a la no aceptación del traslado de IPS, constancia de pago por \$10.000.000. Respuesta de las accionadas.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a las accionadas y se les concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de las entidades accionadas, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse descontando que las accionadas rindieron sus explicaciones así:

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES luego de hacer una aproximación de la naturaleza de sus competencias deprecó la nugatoria del amparo en lo que hace a su responsabilidad funcional, pues estimó falta de legitimación en la causa por pasiva, al señalar que no es su función autorizar servicios de salud.

El Hospital Militar Central, informó que ha dispensado al paciente la atención médica requerida, que estuvo en la unidad de cuidado intensivo y fue atendido sin imponer barreras administrativas, que su salud ha progresado y en el momento se encuentra en el servicio de hospitalización de esa IPS recuperándose sin contratiempo.

A su turno, la Clínica Medilaser S.A de Tunja – Boyacá, intervino para solicitar su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, en su criterio porque no le corresponde autorizar el servicio solicitado por la agenciante y en razón a que estuvo presta a atender el paciente previa la remisión que había sido autorizada por remisión del 27 de enero hogaño, no obstante informó que por la falta de materialización de traslado del paciente, puntualmente por la negativa de los familiares responsables, la EPS canceló la remisión y, con idéntico argumento intervino la Corporación Salud Hospital Universitario Nacional UN, alegando que le esa ajena la gestión del servicio reclamado.

Por su parte la Fiduprevisora S.A al explicar que sus funciones se circunscriben a la administración de recursos financieros para la prestación de los servicios de salud por virtud del contrato con la UT Medisalud, refirió que es dicha promotora la responsable de atender los pedimentos del actor por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

Finalmente la EPS Medisalud UT, tras advertir que el señor Ballesteros Ballesteros registra afiliación al régimen contributivo, dijo que se le han garantizado todos los servicios médicos, autorizado los procedimientos y gestiones administrativas y, en punto del debate, señaló aunque autorizó primigeniamente la atención de urgencia vital en instalaciones del Hospital Militar Central, debido a que dicha institución no hacía parte de su red contratada informó a los familiares responsables sobre la necesidad de traslado del paciente a otra IPS, se puso a su consideración dos complejos hospitalarios de similares características y se autorizó su remisión sin que el mismo haya sido efectuado en razón exclusivamente a la negativa de los familiares del afiliado, por lo que considera que no ha incurrido en vía de hecho constitutiva de vulneración a los derechos fundamentales del actor y, en conclusión solicitó declarar la improcedencia de la acción constitucional.

Pues bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela, vale memorar que el artículo 86 de la Carta Política señala que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial” mientras que el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”, dando a concluir que como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa para ventilar el asunto y lograr su protección.

En el asunto bajo estudio refulge que por ventilarse presunta vulneración al derecho a la salud, cuya protección impone al fallador constitucional la observancia del principio *pro homine*, resultaría procedente el estudio de fondo de la petición de amparo.

Ahora, para la resolución de este asunto, vale recordar que la seguridad social es un bien jurídico de los asociados acorde con los parámetros que fijó el constituyente así: *"Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley"*.

El derecho a la salud consagrado como fundamental en nuestra Carta Política (artículo 49), se define a su turno como: *"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. (...)"*.

Así, en consideración al marco normativo acabado de citar y en estudio particular del asunto, advierte desde ya el juzgado que pese a resultar viable el estudio de fondo de la tutela, la fuerza de los hechos demostrados no permiten concluir en la vulneración de los derechos reclamados en amparo por la actora, quien recordemos, aunque pretende que se le garantice la prestación del servicio de salud a su progenitor puntualmente en la IPS Hospital Militar Central, no resulta ello consecuente con las actuaciones positivas que viene dispensando la accionada EPS, quien ha acreditado la autorización para la atención requerida por el paciente Miguel Antonio Ballesteros, aunque con apego a las condiciones contractuales informadas en el asunto.

En este tenor, nótese que pese a que la IPS Hospital Militar Central, no hace parte de la red contratada por la promotora el servicio de atención de urgencia vital fue garantizado a través de esta prestadora, autorizado el tratamiento respectivo y adicionalmente, se puso a disposición del paciente a través de el responsable a cargo, el traslado de la institución que dadas las condiciones del contrato de afiliación se imponía necesario, sin que tal determinación *per se* se avizore vulneradora de las garantías constitucionales del actor, entre otras razones porque ningún elemento de juicio ha sido traído al trámite para acreditar la eventual circunstancia. Se sigue de lo explanado que la accionada ha dispensado las gestiones administrativas tendientes a la oferta institucional requerida para la atención de su afiliado, y a la espera de la respuesta positiva de los interesados procura la atención que ésta demanda a través de las instituciones médicas que arriba se han referido, y por tal no habiéndose advertido mengua en los derechos reclamados por el accionante, no resulta atendible el amparo a los mismos por la vía constitucional.

De otra parte, como otro de los extremos del debate tiene que ver con la petición de reembolso de dineros por el pago efectuado a la IPS Hospital Militar Central de Bogotá, ello cargo de la Fiduprevisora S.A ¹⁰⁸³: *"La Corte ha reiterado el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de derechos prestacionales. Por ello, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas del accionante, si ésta debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Al respecto, este Tribunal ha reiterado además: *"que el conocimiento de este tipo de solicitudes al exigir la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal y prestacional escapan al ámbito del juez constitucional siendo competencia, por regla general de la justicia laboral ordinaria o contencioso administrativa, según el caso"*²

En este orden, advierte entonces el juzgado que la situación fáctica referida al reclamo de reembolso dinerario no se finca positivamente en vulneración de derecho fundamental alguno, ni concreción o riesgo de perjuicio irremediable para hacer procedente el amparo constitucional, lo que impone a la actora acudir a los mecanismos ordinarios para el logro de su cometido y con base en tal criterio, la nugatoria del amparo frente a esta pretensión se impone necesaria.

¹ Sentencia T-037 de 2013

² Sentencia T 322 de 2016

Finalmente, aunque para mejor proveer el despacho tuvo a bien vincular como accionadas a la Clínica Medilaser S.A de Tunja – Boyacá, la Corporación Salud Hospital Universitario Nacional UN, la Fiduprevisora S.A y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, el estudio del asunto da a colegir que no les asiste a estas entidades legitimación en la causa por pasiva, de donde se resolverá su desvinculación de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

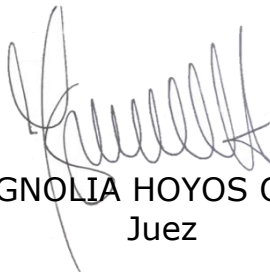
PRIMERO: DESVINCULAR del trámite a la Clínica Medilaser S.A de Tunja – Boyacá, la Corporación Salud Hospital Universitario Nacional UN, La Fiduprevisora y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, de conformidad con lo expuesto en la considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

TERCERO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez